

Proyecto de Ley N° 452/2016-CR



**PROPONEN LEY QUE PRECISA
ALCANCES DE LA SEGURIDAD
INTEGRAL Y PERSONAL QUE
BRINDA LA POLICÍA NACIONAL A
EX PRESIDENTES DE LA
REPÚBLICA Y OTROS
FUNCIONARIOS**

Los Congresistas de la República que suscriben, a iniciativa del congresista **MÁRTIRES LIZANA SANTOS**, perteneciente al grupo parlamentario de Fuerza Popular, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa consagrado en el artículo 107° de la Constitución Política, y en observancia de lo dispuesto en el artículo 76°, numeral 2, del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente:

PROYECTO DE LEY

El Congreso de la República;

Ha dado la siguiente:

**LEY QUE PRECISA ALCANCES DE LA SEGURIDAD QUE BRINDA LA
POLICÍA NACIONAL A EX PRESIDENTES DE LA REPÚBLICA Y A
OTROS FUNCIONARIOS, INCLUIDOS LOS MINISTROS DE ESTADO**

Artículo 1°.- Objeto de la Ley

La presente Ley precisa los alcances del servicio de **seguridad integral** y **seguridad personal** a altos funcionarios del Estado, a que se refiere el **numeral 16 del artículo 10° del Decreto Legislativo 1148, modificado por el artículo 1° del Decreto Legislativo 1230**, a fin de permitir un adecuado otorgamiento de dichos beneficios.

Artículo 2°.- Precisión de alcances

La **seguridad integral** que brinda la Policía Nacional del Perú a los **ex Presidentes de la República, está dirigida única y exclusivamente a la persona de los ex Presidentes**; en tanto que la **seguridad personal** a los Presidentes de los Poderes Públicos, Congresistas de la República, Ministros de Estado y otras



personalidades **concluye al término efectivo del ejercicio de sus cargos.**

Artículo 3°.- Adecuación del Reglamento

En el plazo de sesenta días a partir de su publicación, el Ministerio del Interior adecuará el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-2016-IN, a las precisiones realizadas por la presente Ley.

Lima, 15 de setiembre de 2016

MÁRTIRES LIZANA SANTOS
Congresista de la República

Luis F. Galarreta Velarde
Portavoz (T)
Grupo Parlamentario Fuerza Popular

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 02 de NOVIEMBRE del 2016

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 452 para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de DEFENSA NACIONAL, ORDEN INTERNO, DESARROLLO ALTERNATIVO Y LUCHA CONTRA LAS DROGAS

JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 20 de OCTUBRE del 2016

De conformidad con el inciso c) del Artículo 70° del Reglamento del Congreso de la República y según lo acordado por la Comisión Dictaminadora - ARCHÍVESE

JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde la antigüedad, consustancialmente a los Estados, la protección y seguridad de los dignatarios y altos funcionarios son básicamente actos de distinción y protocolo en reconocimiento a su investidura y a la responsabilidad de sus cargos en la esfera de las decisiones del Poder.

Pero han sido además, y sigue siendo, una necesidad para la estabilidad y el orden indispensables para la gobernabilidad derivada de los riesgos que implican las decisiones de su cargo, que podrían afectar a determinados sectores provocando reacciones adversas. Aunque, en verdad, los riesgos igualmente provienen de las manifestaciones excesivas de júbilo y apoyo de otros sectores que, en ambos casos, podrían amenazar la integridad personal y la vida del dignatario.

En el Perú la inseguridad ciudadana como consecuencia de la alta incidencia de la delincuencia organizada en sus diferentes modalidades criminales, y de los remanentes terroristas focalizados en determinadas zonas del país, son factores de inestabilidad social pero también política, que hace urgente que el Estado diseñe y ejecute políticas idóneas para superar este grave problema social, con conlleva altos costos en vidas humanas, pérdidas materiales e intranquilidad pública.

En ese contexto, la inseguridad ciudadana exige los mayores esfuerzos del Estado, pero también de la sociedad en su conjunto, para resolverla. **Sin embargo, sin perjuicio de ello, las políticas de seguridad y protección de dignatarios y altos funcionarios a cargo de la Policía Nacional del Perú no constituyen un privilegio, sino un deber funcional y una necesidad pública a la que no renunciar ni relativizar el Estado.**

LA SEGURIDAD DE LA NACIÓN EN EL ORDENAMIENTO LEGAL

Conforme lo prescrito en el artículo 163° y siguientes de la Constitución Política, el Estado garantiza la seguridad de la Nación mediante el Sistema de Defensa Nacional en forma integral y permanente, se ejerce en los ámbitos interno y externo,

correspondiendo a la Policía Nacional garantizar, mantener y restablecer el orden interno, y prestar protección y ayuda a las personas y a la comunidad.

Es dentro de este marco constitucional que el Decreto Legislativo 1148, Ley de la Policía Nacional del Perú, modificado por el Decreto Legislativo 1230, establece las funciones específicas a la Policía Nacional, entre ellas las del artículo 10°, literal 16, que consiste en ***"Brindar seguridad integral al Presidente Constitucional de la República en ejercicio, al electo y ex Presidentes; seguridad personal a los Presidentes de los Poderes Públicos, Congresistas de la República, Ministros de Estado, Jefes de Estado en visita en el país y otras personalidades conforme lo señalado en el reglamento respectivo"***.

A efectos del cumplimiento de la función acotada, mediante Decreto Supremo 004-2016-IN, publicado el 28 de febrero de 2016, se aprobó el **Reglamento sobre Seguridad y Protección a Funcionarios y Personalidades**, que desarrolla y regula los alcances para el otorgamiento de seguridad y protección a los funcionarios públicos y altos dignatarios del Estado, así como a los Jefes de Estado y de Gobierno extranjeros que visitan el país.

IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

El Reglamento, aprobado por Decreto Supremo 004-16-IN, establece en el numeral 4.1 del artículo 4°, que ***"El servicio de seguridad y protección tiene tres modalidades: integral, semi-integral y personal. Estas tres modalidades comprenden a la persona, cónyuge, padres e hijos, el domicilio y el lugar de trabajo del resguardado, según corresponda"***, disposición que es reiterada en el numeral 5.1 del artículo 5° del precitado Reglamento.

De otra parte, los artículos 5°, 6° y 7° regulan la **seguridad integral, semi-integral y personal** indicando a sus beneficiarios. En el artículo 6° se precisa que los funcionarios que reciben seguridad semi-integral (incluidos los Ministros de Estado), ***"al término de sus funciones reciben únicamente seguridad personal por seis (06) meses, improrrogables..."***.



Como se puede advertir, el Reglamento de Seguridad y Protección de Funcionarios, haciendo una indebida interpretación extensiva, **ha ido más allá de la Ley al otorgar el beneficio de seguridad integral permanente a terceras personas irrogando excesivos gastos al Estado**, lo que es atendible e irreprochable en el caso del Presidente en funciones pero injustificable en el caso de los ex Presidentes. Igual ocurre al extender la seguridad personal a los ex Ministros de Estado y otros funcionarios hasta por seis (06) meses después de haber concluido sus funciones, y que en el caso de los Congresistas ocurre al momento de cesar en sus funciones.

LA SOLUCIÓN PROPUESTA

Para resolver el problema derivado de extender por vía reglamentaria el beneficio de **seguridad integral** a los ex Presidentes, y de **seguridad personal** a los Ministros de Estado y otros funcionarios hasta seis (06) meses después de haber concluido sus funciones, se hace necesario:

1. Aprobar una Ley interpretativa que precise que el beneficio de **seguridad integral** a los ex Presidentes **está dirigida únicamente a la persona de los ex Presidentes**; en tanto que en el caso de los demás funcionarios, incluidos los Ministros de Estado, la **seguridad personal concluye al término efectivo del ejercicio de sus cargos**, tal como se da en el caso de los Congresistas.
2. Disponer que el Ministerio del Interior, en el plazo de 60 días, adecúe el Reglamento del numeral 16 del artículo 10º, aprobado por Decreto Supremo 004-16-IN, de conformidad con las precisiones hechas mediante la presente Ley. **Esto es, que la seguridad integral corresponde únicamente a la persona de los ex Presidentes de la República, en tanto que la seguridad personal a los funcionarios, entre ellos los Ministros de Estado, concluye al término efectivo de sus cargos como en el caso de los congresistas**



PORQUÉ UNA LEY INTERPRETATIVA

Las precisiones contenidas en el artículo 2° de la presente iniciativa, que aclaran el sentido de aplicación del numeral 16 del artículo 10° del Decreto Legislativo 1148, modificado por el artículo 1° del Decreto Legislativo 1230, requieren de una Ley interpretativa que es atribución exclusiva del Congreso de la República, conforme lo establece el artículo 102°, numeral 1, de la Constitución.

Al respecto, debe entenderse que la ley de interpretación no modifica el texto original de la norma materia de interpretación, **sino que fija los alcances y el sentido de su contenido y de su aplicación tal como debió entenderse desde el inicio de su vigencia. Por esa razón, el Reglamento deberá adecuarse a las precisiones realizadas en esta Ley, que es la forma cómo debió ser entendida y aplicada en su texto original.**

ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

La aprobación y aplicación de lo establecido en la presente Ley comporta beneficios al Estado en tanto permite el uso racional y ordenado de los siempre limitados recursos presupuestales, sin que ello afecte su responsabilidad de brindar protección y seguridad integral a la persona de los ex Presidentes; o, en el caso de la seguridad personal a los demás funcionarios, únicamente durante el ejercicio de sus cargos.

IMPACTO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO

La Ley, al precisar el sentido de las disposiciones originales contenidas en el numeral 16 del artículo 10° del Decreto Legislativo 1148, modificado por el Decreto Legislativo 1230, **no las modifica sino que aclara el sentido que debieron tener en su aplicación desde su entrada en vigencia.**

La pertinencia de la presente Ley reside en la necesidad de rectificar la interpretación libre y extensiva hecha por el Reglamento más allá de lo que realmente la Ley establece, otorgando beneficios de manera discrecional e indebida a quienes no les corresponde, y por un periodo mayor al término de sus funciones.